

COMUNICACIÓN OFICIAL



Reglamento

de evaluaciones académicas

para los estudiantes de licenciatura

Reglamentos

CONSEJO ACADÉMICO



ITESO
Universidad Jesuita
de Guadalajara

***Reglamento de evaluaciones académicas
para los estudiantes de licenciatura***

Aprobado por el Consejo Académico el 9 de junio de 2010.

Revisado por el Consejo de Rectoría el 21 de junio de 2010.

Publicado por el Rector el 12 de julio de 2010.

Modificaciones aprobadas por el Consejo Académico en
la sesión 358 del 4 de octubre de 2010.

Publicado por el Rector el 23 de noviembre de 2010.

Modificaciones aprobadas por el Consejo Académico en
la sesión 454 del 4 de febrero de 2015.

Publicado por el Rector el 20 de mayo de 2015.

Capítulo I. Disposiciones generales	7
Artículo 1.	7
Artículo 2.	7
Artículo 3.	8
Artículo 4.	8
Artículo 5.	8
Artículo 6.	8
Artículo 7.	8
Artículo 8.	9
Artículo 9.	9
Artículo 10.	9
Artículo 11.	10
Artículo 12.	10
Artículo 13.	10
Artículo 14.	11
Artículo 15.	11
Capítulo II. Evaluaciones ordinarias	11
Artículo 16.	11
Artículo 17.	12
Artículo 18.	12

4	Capítulo III. Evaluaciones extraordinarias	14
	Artículo 19.	14
	Artículo 20.	14
	Artículo 21.	14
	Artículo 22.	14
	Artículo 23.	15
	Artículo 24.	15
	Capítulo IV. Evaluaciones con examen a título de suficiencia	15
	Artículo 25.	15
	Artículo 26.	15
	Artículo 27.	15
	Capítulo V. Evaluaciones por tesis	16
	Artículo 28.	16
	Artículo 29.	16
	Artículo 30.	16
	Artículo 31.	16
	Artículo 32.	17
	Artículo 33.	17
	Artículo 34.	17
	Artículo 35.	17
	Capítulo VI. Requisitos y procedimientos para una mención honorífica	18
	Artículo 36.	18
	Artículo 37.	18
	Artículo 38.	18
	Artículo 39.	19
	Artículos transitorios	19
	PRIMERO.	19
	SEGUNDO.	19

TERCERO.	19
Artículo transitorio de las modificaciones aprobadas por el Consejo Académico en la sesión 358 del 4 de octubre de 2010	
ÚNICO.	20
Artículos transitorios de las modificaciones aprobadas por el Consejo Académico en la sesión 454 del 4 de febrero de 2015	
ÚNICO.	20

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Las evaluaciones en el ITESO deberán ser parte integrante del proceso enseñanza–aprendizaje; realizarse de acuerdo con los lineamientos establecidos en las guías de aprendizaje de cada una de las asignaturas que integran el plan de estudios del programa educativo y de acuerdo con los demás requisitos establecidos previamente por el Consejo Académico.

Artículo 2.

Las evaluaciones en el ITESO deberán ser el instrumento para alcanzar los siguientes objetivos:

- 2.1. Determinar los resultados del proceso enseñanza–aprendizaje y, con base en ellos, certificar de manera institucional y oficial la formación del alumno.
- 2.2. Que el alumno pueda conocer los resultados sobre el aprendizaje adquirido y pueda contrastarlo con lo propuesto en el plan de estudios respectivo.
- 2.3. Que el profesor pueda valorar, en cada periodo escolar, la eficacia del proceso enseñanza–aprendizaje.

Artículo 3.

En el ITESO las evaluaciones serán:

3.1. Ordinaria.

3.2. Extraordinaria.

3.3. A título de suficiencia.

3.4. Por tesis.

Artículo 4.

La evaluación del aprendizaje deberá ser acorde con la naturaleza de cada asignatura, apegarse a la normativa institucional y alcanzar los objetivos previstos.

Artículo 5.

En la primera sesión del curso, el profesor dará a conocer la forma de evaluación que se aplicará y los plazos dentro de los cuales informará y realimentará al alumno. Todo ello deberá estar consignado en la guía de aprendizaje del curso.

Artículo 6.

Para los efectos del ejercicio del derecho a evaluación, por ningún motivo se justificarán las faltas de asistencia a las sesiones programadas del curso en el periodo correspondiente en el calendario escolar institucional.

Artículo 7.

El profesor deberá notificar personalmente a los alumnos los resultados obtenidos en las evaluaciones, en un plazo que no excederá de seis días hábiles después de haberlas aplicado, y los resultados de las evaluaciones finales, en un plazo que no excederá de tres días hábiles contados a partir del último día programado del curso.

Artículo 8.

La escala y nomenclatura de las calificaciones finales para todos los cursos relacionados con programas educativos de licenciatura serán de los números enteros cinco a diez. La calificación mínima aprobatoria será de seis.

Artículo 9.

Las evaluaciones y los procesos que conllevan, deberán ser efectuadas por el profesor que imparta la asignatura y en los lugares y tiempos señalados para estas actividades en la guía de aprendizaje y de acuerdo con el calendario escolar institucional.

Artículo 10.

El alumno podrá impugnar, con las evidencias a su alcance y en un plazo que no exceda a diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que se hayan publicado de manera institucional los resultados, tanto el proceso realizado como los resultados finales publicados de sus evaluaciones, mediante apelación por escrito ante el coordinador del programa educativo.

- 10.1. En primera instancia, el coordinador de programa educativo junto con el coordinador de la Unidad Académica Básica (UAB) o el coordinador docente, según el caso, estudiarán la impugnación. Para el caso de la asignatura Proyecto de Aplicación Profesional (PAP), la impugnación será estudiada por el coordinador de programa educativo junto con el coordinador de PAP del departamento o centro encargado del PAP. En ausencia de cualquier coordinador, el jefe inmediato designará un sustituto para atender la apelación.
- 10.2. Los coordinadores deberán resolver la apelación, después de revisar el procedimiento y los resultados, apegados a las evidencias aportadas, a las prevenciones de este reglamento y a otras disposiciones aplicables a las evaluaciones, respetando el derecho de audiencia del profesor, en un plazo que no excederá de diez días hábiles siguientes al día en que se recibió el escrito de apelación. Dentro de este

10 | plazo se deberá notificar la resolución personalmente y por escrito al alumno y al profesor.

10.3. En segunda instancia, el alumno podrá impugnar por escrito la resolución de los coordinadores ante el consejo de programa educativo correspondiente, dentro de un plazo que no excederá de diez días hábiles después de la notificación personal. El consejo resolverá, después de escuchar al profesor y a los coordinadores involucrados, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados desde el día siguiente en el que se haya recibido el escrito de revisión. La resolución del consejo de programa educativo deberá ser notificada personalmente y por escrito dentro del mismo plazo al alumno y al profesor, y será inapelable, a menos de que se trate de alguno de los asuntos que deba dirimir el Tribunal Universitario.

Artículo 11.

Los resultados contenidos en las actas oficiales firmadas y entregadas por los profesores a la Subdirección de Servicios Escolares, deberán ser registrados en el sistema escolar y publicados en las fechas señaladas en el calendario escolar institucional para su consulta. Será responsabilidad del alumno verificar al final de cada periodo escolar el registro correcto de las calificaciones obtenidas.

Artículo 12.

Los resultados publicados por la Subdirección de Servicios Escolares no podrán ser modificados después de las fechas señaladas en el calendario escolar, excepto por resolución de la autoridad competente o por errores u omisiones de la institución. Estos resultados operarán como las calificaciones oficiales ante la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 13.

El alumno que obtenga en una asignatura una calificación aprobatoria, podrá renunciar a ella con el propósito de mejorarla bajo la condición de volver a cursarla y cubrir los requisitos respectivos. La solicitud se hará por escrito a la Subdirección de Servicios Escolares, con copia al

coordinador del programa educativo, exponiendo los motivos. La calificación original a la que se renunció, se borrará de la historia académica del alumno sin posibilidad de recuperarla.

Artículo 14.

Los casos de evaluación de asignaturas no contemplados en este reglamento serán resueltos por la Dirección General Académica.

Artículo 15.

Para todos los casos no comprendidos en este reglamento, la interpretación de los criterios aplicables corresponderá al titular de la Subdirección de Servicios Escolares, en acuerdo con la Dirección General Académica.

CAPÍTULO II. EVALUACIONES ORDINARIAS

Artículo 16.

- 16.1. Para que el alumno de un curso en modalidad escolarizada pueda ejercer el derecho a evaluación ordinaria, deberá haber acreditado por lo menos 80% (ochenta por ciento) de asistencias a las sesiones programadas en el horario escolar, a partir de que el alumno esté oficialmente inscrito en el curso. La acreditación se comprobará con los registros del profesor de las asistencias del alumno. Se exceptúa de esta disposición el PAP, que se regirá por el apartado siguiente.
- 16.2. Para que un alumno de PAP tenga derecho a evaluación ordinaria, deberá tener por lo menos 80% (ochenta por ciento) de asistencia a todas las actividades programadas, ya sean bajo conducción docente o de otro tipo.
- 16.3. Para que el alumno de un curso en modalidad no escolarizada o mixta pueda ejercer el derecho a evaluación ordinaria, deberá estar inscrito oficialmente en el mismo y deberá haber cumplido con los requisitos establecidos en la guía de aprendizaje en cuanto a participación en actividades no escolarizadas.

Artículo 17.

Se denominan asignaturas cursativas las que, para su acreditación, solamente admiten la evaluación ordinaria. Los PAP son cursativos, así como las asignaturas que estén previstas, con este carácter, en el programa de estudio de la materia.

Artículo 18.

18.1. La evaluación del PAP constará de diversos elementos, considerando que mediante esta asignatura el alumno realiza su Servicio Social y se introduce en su práctica profesional. La evaluación se realizará atendiendo a las especificaciones del programa de estudio de la asignatura y de la guía de aprendizaje. Se evaluarán, entre otras cosas, los aprendizajes, los resultados del trabajo profesional y el aporte social del proyecto durante la planeación, la ejecución, el seguimiento y el cierre del mismo. Como parte del cierre se hará una evaluación final que requiere considerar saberes universitarios y saberes profesionales del programa educativo del alumno, a través del reporte escrito de PAP y su exposición oral y pública.

18.2. Presentación del reporte escrito de PAP. El reporte escrito de PAP podrá ser individual o colectivo y deberá contar, al menos, con los siguientes elementos:

18.2.1. Resumen.

18.2.2. Introducción (objetivos, justificación, antecedentes, contexto, enunciado breve del contenido del reporte).

18.2.3. Desarrollo:

18.2.3.1. Sustento teórico y metodológico.

18.2.3.2. Planeación y seguimiento del proyecto.

18.2.3.3. Resultados del trabajo profesional.

18.2.3.4. Reflexiones del alumno o alumnos sobre sus aprendizajes, las implicaciones éticas y los aportes sociales del proyecto.

18.2.3.5. Conclusiones.

18.2.4. Bibliografía.

18.2.5. Anexos (en caso de ser necesarios).

- 18.3. El reporte escrito de PAP debe entregarse tanto al profesor como al beneficiario (entidad para la cual el proyecto cumple con la función de Servicio Social) y será sometido por lo menos a la revisión del profesor. En caso de que el profesor o el coordinador de PAP lo consideren necesario, será revisado además por un tercero. El profesor determinará si el reporte escrito tiene la calidad y completitud requerida para su exposición oral, en el caso de que el alumno adquiera el estatus de aprobado, o si el alumno obtiene una calificación reprobatoria. Los reportes con calificaciones aprobatorias deberán ser entregados en versión electrónica para su resguardo por la Subdirección de Información Académica.
- 18.4. Exposición oral y pública del proyecto ante un equipo colegiado. Solo realizarán exposición oral los alumnos que hayan obtenido el estatus de aprobado en su desempeño a lo largo del PAP, considerando en esta evaluación desde su inicio hasta la presentación del reporte escrito. La exposición oral podrá ser individual o colectiva.
- 18.5. Calificación final. El profesor emitirá una calificación que considerará los resultados de las revisiones al trabajo del alumno hechas durante el desarrollo del proyecto, el reporte escrito, la exposición oral y demás requisitos establecidos en el programa de estudio y la guía de aprendizaje.

CAPÍTULO III. EVALUACIONES EXTRAORDINARIAS

Artículo 19.

Será evaluación extraordinaria la que se aplique de manera supletoria y procederá, en los cursos de asignaturas en las que esté permitido, a petición del alumno que no acreditó el curso en la evaluación ordinaria, previa inscripción y pago correspondiente. La evaluación se aplicará de acuerdo con las fechas programadas en el calendario escolar.

Artículo 20.

20.1. Para que el alumno de un curso en modalidad escolarizada pueda ejercer el derecho a evaluación extraordinaria, en las asignaturas en que esté permitido, deberá haber acreditado, por lo menos, 60% (sesenta por ciento) de asistencias a las sesiones programadas en el horario escolar, a partir de que esté oficialmente inscrito en el curso. La acreditación se comprobará con los registros de las asistencias del alumno.

20.2. Para que el alumno de un curso en modalidad no escolarizada o mixta pueda ejercer el derecho a evaluación extraordinaria, en las asignaturas en que esté permitido, deberá haber estado inscrito oficialmente en el curso correspondiente y debe haber cumplido con los requisitos establecidos en la guía de aprendizaje, para efectos de adquirir tal derecho.

Artículo 21.

Solo podrán presentar evaluación extraordinaria aquellos alumnos que hayan cursado la asignatura.

Artículo 22.

Un alumno podrá presentar, como máximo, tres evaluaciones extraordinarias, de distintas asignaturas, en un mismo periodo de exámenes extraordinarios.

Artículo 23.

La evaluación extraordinaria será aplicada por el profesor que impartió el curso. En casos de excepción, la UAB correspondiente asignará a un profesor diferente, en acuerdo con el coordinador del programa educativo.

Artículo 24.

La evaluación extraordinaria se efectuará en las fechas establecidas en el calendario escolar institucional, en los horarios que para tal efecto se publiquen en los medios institucionales. En el caso de los cursos con modalidad escolarizada que se efectúen en el campus, la evaluación extraordinaria se realizará en las instalaciones del ITESO.

**CAPÍTULO IV. EVALUACIONES CON EXAMEN
A TÍTULO DE SUFICIENCIA****Artículo 25.**

Será evaluación con examen a título de suficiencia la que se aplique de manera excepcional y supletoria a los alumnos que desean comprobar que poseen las competencias comprendidas en una asignatura determinada y que juzgan haber adquirido en otros procesos o espacios de formación.

Artículo 26.

La evaluación con examen a título de suficiencia solo procederá a solicitud del aspirante o alumno que no haya cursado la asignatura en el ITESO.

Artículo 27.

La evaluación con examen a título de suficiencia se efectuará en las fechas establecidas en el calendario escolar institucional y en los horarios que para tal efecto se publiquen en cualquier medio institucional.

CAPÍTULO V. EVALUACIONES POR TESIS

Artículo 28.

Una manera adicional de objetivar la valoración de la formación profesional del egresado será mediante la evaluación por tesis. Esta será optativa y se aplicará previa solicitud del interesado al coordinador del programa educativo correspondiente, conforme a los lineamientos, requisitos y procedimientos establecidos en este reglamento.

Artículo 29.

Previo a la solicitud, el interesado que opte por la evaluación por tesis deberá comprobar los siguientes supuestos:

- 29.1. No haber transcurrido más de tres años desde el día de fin de curso en el que egresó el alumno del programa educativo correspondiente.
- 29.2. Tener el certificado total de estudios de licenciatura.
- 29.3. Pagar el costo correspondiente.

Artículo 30.

Comprobados los supuestos del artículo anterior, el interesado presentará, por escrito, al coordinador de su programa educativo, la solicitud de evaluación por tesis, acompañada del protocolo de tesis y de la propuesta de asesor. El coordinador someterá la solicitud al consejo del programa educativo correspondiente, quien la evaluará y en su caso la autorizará y fijará el plazo de vigencia del protocolo de tesis.

Artículo 31.

La evaluación por tesis constará de dos partes:

31.1. Presentación de la tesis:

- 31.1.1. Para su aprobación, la tesis será sometida a la revisión de tres académicos designados por el consejo de programa educativo

que cubran los requisitos establecidos por el Consejo Académico, tomando en cuenta la propuesta del egresado.

31.1.2. Una vez aprobada la tesis se generarán al menos seis ejemplares, impresos o en versión electrónica, de acuerdo con los requisitos establecidos previamente por la Subdirección de Servicios Escolares.

31.1.3. Se entregará un ejemplar electrónico de la tesis a la Biblioteca Dr. Jorge Villalobos Padilla, SJ. Los ejemplares restantes serán para los sinodales, titulares y suplentes, que conformarán el jurado del examen de tesis.

31.2. Exposición y defensa oral y pública de la tesis ante un jurado.

Artículo 32.

El jurado del examen de tesis deberá estar constituido por tres sinodales titulares que serán, en esa calidad, los tres académicos designados por el consejo del programa educativo como revisores de tesis y por dos suplentes, designados por el mismo consejo y que también cubran los requisitos establecidos por el Consejo Académico.

Artículo 33.

La exposición y defensa de la tesis deberán ser orales, en un acto académico público, y realizarse en la presencia de tres sinodales designados que podrán ser, al menos, un titular y dos suplentes.

Artículo 34.

El jurado deliberará reservada y libremente y su fallo será inapelable.

Artículo 35.

La evaluación por tesis solo se podrá realizar en una ocasión.

CAPÍTULO VI. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA UNA MENCIÓN HONORÍFICA

Artículo 36.

El ITESO reconocerá a los egresados que hayan demostrado una excelente trayectoria universitaria y defendido en un examen colegiado, oral y público, de manera sobresaliente, el trabajo realizado en un proyecto de aplicación profesional o en un trabajo de tesis. Dicho reconocimiento institucional se objetivará mediante un diploma de mención honorífica, firmado por el coordinador del programa educativo y por el Director General Académico.

Artículo 37.

El organismo facultado para otorgar la mención honorífica es el consejo del programa educativo que cursó el egresado. En el caso particular de que el egresado haya optado por la evaluación por tesis, el consejo de programa delegará en el jurado del examen el otorgamiento de la mención honorífica.

Artículo 38.

Para que los egresados sean acreedores a la mención honorífica deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 38.1. No haber reprobado alguna asignatura a lo largo de su programa educativo.
- 38.2. Haber obtenido, al término de sus estudios, un promedio general comprendido en el 5% (cinco por ciento) más alto de la distribución de promedios generales de los alumnos inscritos en su programa educativo. Además, el promedio general del egresado deberá ser igual o mayor que 9.5 (nueve punto cinco). El cálculo de los promedios generales y su distribución será función de la Subdirección de Servicios Escolares y se realizará con la información de los promedios generales de todos los alumnos del programa educativo, al cierre de evaluaciones del periodo en el que egresa el candidato.

- 38.3. Haberse distinguido por logros universitarios de trascendencia, consistentes con la filosofía o con los valores del ITESO, a juicio del consejo del programa educativo.
- 38.4. Haber realizado un trabajo sobresaliente en un proyecto de aplicación profesional o en un trabajo de tesis, a juicio del Consejo del programa educativo.
- 38.5. En el caso de haber optado por la evaluación por tesis, ser unánime el fallo del jurado del examen.

Artículo 39.

El procedimiento para el otorgamiento de la mención honorífica se establece en el documento correspondiente, emitido por la Dirección General Académica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.

El presente reglamento fue aprobado por el Consejo Académico el 9 de junio de 2010. Revisado por el Consejo de Rectoría el 21 de junio de 2010 y publicado por el Rector el 12 de julio de 2010. Entrará en vigor a partir del día siguiente del día su publicación en los medios institucionales.

SEGUNDO.

Para los estudiantes inscritos en programas educativos anteriores al año dos mil cuatro se aplicará el reglamento entonces vigente.

TERCERO.

Se abroga el Reglamento de Evaluaciones aprobado por el Colegio de Directores de licenciatura el veintiuno de enero de mil novecientos noventa y tres; así como las demás disposiciones vigentes que se opongán a las de este reglamento.

20 | **Transitorio de las modificaciones aprobadas por
el Consejo Académico en la sesión 358
del 4 de octubre de 2010**

ÚNICO.

Las modificaciones entrarán en vigor el día 23 de noviembre de 2010, fecha de su publicación, y derogan las disposiciones que se opongan a ellas.

**Transitorios de las modificaciones aprobadas por
el Consejo Académico en la sesión 454
del 4 de febrero de 2015**

ÚNICO.

Las modificaciones aprobadas por el Consejo Académico entrarán en vigor al día siguiente de su publicación y derogan todas las demás disposiciones que se opongan a las mismas.

Aprobado por el Consejo Académico el 4 de febrero de 2015, mediante el acuerdo 454–2.